

Historia del derecho comercial

AMBITO HISTÓRICO

La historia del derecho comercial no debe ser confundida con la historia del comercio, pues esta última nace desde que se evidencia en el hombre la necesidad de intercambiar productos con otros semejantes, para satisfacer sus necesidades y el surgimiento del Derecho Comercial como disciplina autónoma se presenta en la edad media; razón por la cual la existencia de algunas normas jurídicas que aparecieron, inclusive siglos antes del surgimiento del Imperio Romano, pueden llegar a constituir a lo sumo sus remotos antecedentes, pero de ninguna manera constituyen un sistema de normas y principios que permitan inferir que se trate de una disciplina homogénea y autónoma.

1.1.1 Relaciones mercantiles en la antigüedad

Está debidamente comprobado que los pueblos de la antigüedad tales como los egipcios, babilonios, asirios, fenicios y griegos, debieron adoptar normas reguladoras en las que es posible encontrar rudimentos de instituciones del Derecho Comercial.

En Egipto no se han encontrado vestigios de instituciones comerciales a pesar de que su pueblo sostuvo un intenso intercambio con la India. Las actividades primordiales de los egipcios eran el pastoreo y la agricultura. El comercio era ejercido por extranjeros caldeos, judíos y Griegos.

En la Civilización que floreció en las márgenes del Tigris y el Éufrates, no hay duda de que con anterioridad al siglo XX antes de Cristo, había una actividad comercial muy activa y avanzada. En el código de Hamurabi (promulgado veinte siglos antes de Cristo, en tanto que el Decálogo de Moisés data del siglo catorce antes de Cristo) se encuentran disposiciones sobre préstamo a interés, el depósito, algunas formas de comisión, arrendamiento de barcos, responsabilidad del dueño de la nave y del barquero y el abordaje.

A partir del S.XI antes de J. C., surgieron los semitas que poblaban a Siria y Palestina, entre los cuales se destacaron los fenicios, navegantes y mercaderes que fundaron ciudades en las costas del Mediterráneo, pero se desconocen sus instituciones jurídicas. En la isla de Rodas colonizada por ellos, se promulgaron las leyes Rodias algunas de cuyas disposiciones incorporaron los romanos en el Digesto (*Lex Rodia iactu*). En ellas se han encontrado estudios sobre averías marítimas pues el cargador y el armador de un buque debían contribuir para reparar al promotor de una expedición cuyas mercaderías habían sido arrojadas al mar para aligerar la nave y salvarla (echazón).

La accidentada geografía de la Península Helénica facilitó la división política de puertos y plazas donde se llevaba a cabo un intenso intercambio comercial. En ellos se crearon instituciones como el nauticum *foenus*, consistente en una modalidad de préstamo vinculado a la suerte que corriera una expedición marítima, germen de lo que posteriormente vino a llamarse préstamo a la gruesa ventura. Pero los griegos no legaron esquemas jurídicos sino relatos de operaciones mercantiles.

2.- Roma.

Los romanos crearon un sistema jurídico muy evolucionado que continúa siendo fundamento de diversas instituciones del Derecho Privado, pero no tuvieron un cuerpo especial de reglas de carácter comercial por cuanto la clase patricia detentadora del poder desde los orígenes de Roma hasta su extinción, se integraba mayoritariamente por terratenientes que daban especial importancia a la agricultura, considerando que el comercio y la industria eran actividades propias de esclavos y libertos; porque en el régimen esclavista las relaciones entre el amo y el esclavo no eran jurídicas sino de hecho circunscritas a aspectos administrativos y de contabilidad; porque las relaciones entre los romanos y los extranjeros eran reguladas por el IUS GENTIUM, dotado de flexibilidad y adaptabilidad que le permitían satisfacer los requerimientos de simplicidad y rapidez del tráfico mercantil; porque fueron características del Derecho Romano la prevalencia de la buena fe, el reconocimiento de los usos mercantiles, el riguroso procedimiento de ejecución por deudas, y por sobre todas, el Pretor fue revestido de facultades legislativas que le permitieron adaptar las instituciones jurídicas a las exigencias del tráfico comercial y a la evolución de necesidades de la vida social, formándose así el IUS PRAETORIUM u HONORARIUM.

Fue tiempo después de ejercer la Roma Imperial su dominio sobre toda la cuenca del Mediterráneo cuando se estructuraron los contratos de representación, las reglamentaciones marítimas, las instituciones bancarias y de cuentas como el *receptum argentarium*, contrato en virtud del cual el banquero se comprometía a pagar las deudas de su cliente, es decir, una especie de aval bancario; o como el *liber accepti et depensi*, en el cual los romanos anotaban las sumas recibidas de sus clientes y las que ellos pagaban esta contabilidad era muy elemental pero tenía valor probatorio en justicia, y de ella nació la *obligatio litteris*.

Igualmente se observa en el Derecho Romano rudimentos de la quiebra en la *missio in possessionem* y en la *bonorum venditio* que en líneas generales, consistían en que el pretor entregaba los bienes del deudor a un curador para que este los vendiera y pagara o los repartiera entre los acreedores.

B.- SURGIMIENTO DEL DERECHO MERCANTIL

Esta Rama del derecho entendida como sistema de principios generales aplicables a las actividades mercantiles, nació de una segregación del derecho privado que tuvo ocurrencia bien avanzada la Edad Media.

1.- Autoridad Puramente Teórica del Estado.

A consecuencia de las invasiones de las tribus bárbaras el Imperio Romano se fraccionó en dos: El de Occidente, cuya capital continuó siendo Roma; y el de Oriente con Constantinopla como centro principal. En el Occidente se produjo el choque entre los pueblos de tradición Germánica y Romana, lo que determinó la disgregación social y política junto con el debilitamiento de los órganos centrales del estado, la absoluta impotencia de la autoridad para mantener el orden establecido, las guerras incansables y la inseguridad de las instituciones. El florecimiento comercial de las viejas civilizaciones mediterráneas sufrió una parálisis general.

Desde la caída del Imperio Romano hasta el siglo 1.100 después de J. C., fueron desapareciendo incluso las vías de comunicación. Durante los primeros siglos de la Alta Edad Media, la zona europea dominada antes por el vasto imperio Romano se vio incomunicada en la práctica a causa principalmente por el triple cerco puesto por los árabes en el sur, por las tribus bárbaras procedentes de Asia y por los pueblos bárbaros del norte de Europa, con la implicación de la ruptura de cualquier clase de tráfico comercial. La economía cambió su estructura haciendo de cada castillo, villorio, conjunto de cabañas un mundo cerrado, un mercado autosuficiente que producía solo para sí y consumía solo lo que producía.

Con la coronación de Carlomagno en la navidad del año 800 por el papa León III se inició un nuevo período en la historia de Occidente: El del Sacro Imperio Romano y germánico. Este hecho político significó la ruptura con el imperio de Oriente y determinó profundos cambios de orden económico. Como las fuerzas feudales y la Iglesia detentaban la única fuente de subsistencia y riqueza, vale decir la tierra, la economía era de tipo cerrado y las mercancías no circulaban puesto que cada quien se limitaba a satisfacer sus propias necesidades. El sistema feudal desintegró todavía más el poder público que pasó a los señores feudales, y la condición normal de la población rural era la servidumbre.

2.- Legislaciones de las ciudades libres.

Como consecuencia de lo anterior, los siervos sin tierra se fueron agrupando alrededor de los castillos de los señores feudales. Allí floreció el artesanado y el intercambio de productos. Esos pequeños burgos se convirtieron más tarde en ciudades y cada una de ellas se erigió en especie de estado independientes. Por el surgimiento de una realidad socio-económica diferente, era menester crear normas jurídicas más elásticas, apoyado en la multiplicidad de formas, en la buena fe y en el predominio de la costumbre. Se formularon entonces legislaciones locales diferentes en cada ciudad otorgando parte del poder de que gozaban los señores feudales a los gremios organizados con cierto poder jurisdiccional. A lo anterior se unió la creciente influencia del Derecho Canónico, y que la Iglesia desconfiaba la actividad productora de ganancias fáciles y prontas a crear y satisfacer costumbres sensuales y sobre todo dificultaba el desarrollo del comercio, en especial la posibilidad de estipular intereses, fundado en que el capital moneda es improductivo y que no puede ganarse dinero sin trabajo.

En el Siglo XI se inició el florecimiento de las ciudades, lo cual contribuyó decisivamente al auge del comercio. En este mundo convulsionado del feudalismo, la nueva clase de los comerciantes impulsada por razones de seguridad, se asoció en gildas, hermandades, hansas y toda suerte de corporaciones cerradas y exclusivistas

que se dictaban sus propios estatutos, imponían su propia autoridad y dirimían las controversias por medio de magistrados designados por los propios mercaderes asociados.

Las ciudades libres, se dieron sus propios ordenamientos, los cuales reaccionaron contra: El formalismo del derecho Romano; los procedimientos bárbaros del incipiente Derecho Germánico como el duelo judicial, la ordalía, el juicio de Dios, las pruebas del agua y del fuego y Contra los esquemas limitados e insuficientes del derecho canónico.

Ciertamente la Iglesia prohibía el préstamo con interés, salvo tres excepciones a) Cuando el capital se entregaba a un socio dando así origen e importancia al surgimiento de las sociedades y en especial de la en comandita; b) Cuando se prestaba en condiciones que implicaban gran riesgo de perder, como ocurría en el derecho marítimo y c) Cuando se prestaba un capital para ser devuelto en lugar distinto a aquél en que la operación se realizaba por cuanto se consideraba como un transporte de dinero, dando así asidero a la letra de cambio.

3.- Desarrollo del tráfico mercantil a partir de las cruzadas.

Las Cruzadas abrieron el comercio con el cercano oriente y los puertos septentrionales - Amberes, Brujas y Ámsterdam- en Flandes. Las ciudades italianas como Pisa, Amalfi, Venecia, etc., se vieron enriquecidas, a la vez que eran los puertos más importantes del mediterráneo; Siena, Lucca, Milán y Florencia, entre otras, eran plazas comerciales e industriales de primer orden, siendo la última considerada como el mayor centro bancario y cambiario.

El comercio internacional se desarrollaba principalmente por vía marítima en el perímetro de la cuenca del Mediterráneo y en las costas del occidente de Europa hasta el mar del norte. Las costumbres que regulaban la navegación ofrecían rasgos comunes y uniformes.

4.- Mercados y Ferias.

Periódicamente los comerciantes se reunían para concertar sus transacciones en determinadas ciudades o en sus alrededores durante lapsos determinados. Al mismo tiempo en que se fueron desarrollando, se fueron desarrollando importantes instituciones tales como la letra de cambio, las compensaciones de créditos y el procedimiento sumario de la quiebra. Por último floreció la banca, actividad por la cual adquirieron renombre banqueros tales como los Medici en Italia y los Fugger en Alemania.

5.- Corporaciones de Mercaderes.

Los negociantes con intereses comunes se asociaron en corporaciones sujetas a una severa disciplina, en la cual residió el secreto de su fuerza. Estas se dieron sus propios estatutos; regularon los intereses de los integrantes, asumiendo poderes que en otras circunstancias hubieran correspondido al Estado; se inmiscuían tanto en los asuntos privados como en los públicos; organizaban ferias y mercados; protegían a sus miembros en el extranjero; formaban su propio patrimonio con las contribuciones de sus asociados; e imponían tasas, impuestos y multas. Sus regulaciones se convirtieron en el derecho de la Villa o el Burgo, en el derecho burgués, más público que privado y del cual se originó el derecho municipal.

Las corporaciones de mercaderes en cuyos estatutos o breves recogían los usos comerciales tradicionales y los que se iban formando en el incesante tráfico mercantil. Al frente de cada corporación había dos cuerpos colegiados, una asamblea general de agremiados y un consejo elegido periódicamente por el gremio; y uno más de cónsules con facultades administrativas y disciplinarias al comienzo y posteriormente con funciones jurisdiccionales. Es esta la razón para afirmar que el derecho mercantil se formó como un derecho de clase, como un derecho profesional resultado de las costumbres de los mercaderes y de la autonomía corporativa.

6.- Jurisdicción Consular

Nació cuando las corporaciones encomendaron a sus cónsules la solución de los conflictos que surgían entre sus asociados o entre estos y sus empleados, aprendices y obreros. Así comenzó a estructurarse una jurisdicción distinta de la general.

La jurisdicción consular impulsó la autonomía del derecho comercial, pues los procedimientos estaban ausentes de formalismo, eran sumarios y los cónsules fallaban "ex bono et aequo" (verdad sabida y buena fe guardada). Sus sentencias eran apelables en determinados casos ante el consejo o grupo de comerciantes. Posteriormente los consulados fueron sustituidos por los tribunales de comercio, entre los cuales se destacó el de Génova, llamado de la Rotta que se distinguió por la rectitud y probidad de sus magistrados o cónsules.

En un principio la competencia de los tribunales de comercio se determinaba por el factor subjetivo, esto es, que la competencia la determinaba la calidad del sujeto que acudía a ellos, pues solamente los comerciantes inscritos en las corporaciones podían acudir a sus tribunales para solicitar la solución de un conflicto. Posteriormente la competencia de los tribunales se extendió a los conflictos que surgían entre un "mercator" (mercader inscrito) y un "negociator" (mercader no inscrito). No obstante el derecho mercantil no llegó a ser el derecho de los actos aislados de comercio independientemente de los sujetos que lo llevaban a cabo, sino que continuó siendo un derecho de clase aplicable a los comerciantes, bien por estar inscrito o bien por porque se les consideraba sometidos a sus disposiciones como consecuencia de las operaciones que realizaban.

7.- Compilaciones de usos mercantiles - Lex mercatoria-

Cuando el derecho mercantil delimitó su ámbito de competencia, surgió un problema de la misma naturaleza, pues no todas las actividades de los mercaderes son profesionales y como el elemento profesión no bastaba para fijar la competencia en todos los litigios, tuvo que ampliarse su campo en el sentido de que quienes sin ser mercaderes y negociaban con inscritos en las corporaciones, quedaban cobijados por el derecho comercial. Fue así como se configuró la noción de acto de comercio, todo lo cual favoreció las costumbres propias del comercio, caracterizadas por la celeridad y simplicidad que los negocios requerían.

Así fue el derecho mercantil en sus orígenes hasta cuando la complejidad de las relaciones reguladas determinó la transformación de la costumbre en ley escrita.

Las compilaciones de los usos comerciales y las sentencias de la justicia de las corporaciones constituyeron un principio de la elaboración consuetudinaria del derecho mercantil. Dichas costumbres adquirieron contornos concretos, y sobre todo certeza, con lo cual las corporaciones contribuyeron a la evolución de las instituciones jurídico mercantiles. La más importante de dichas compilaciones que regularon el tráfico marítimo, y dado su carácter eminentemente consuetudinario de la lux mercatoria, su vigencia solía extenderse más allá de la localidad en la cual se originaba. Así ocurrió con El Consulado del Mar elaborada en 1.370 en Barcelona y que regulaba el Derecho Marítimo, con aplicación en casi todos los puertos del Mediterráneo.

8.- Ordenanzas de Bilbao.

Para el comercio terrestre también se promulgaron recopilaciones que copilaban disposiciones generales con fuerza obligatoria, dentro de las cuales vale resaltar El Constitutio Usu de Pisa de 1.161 y el Liber Consuetudinum de Milán de 1.216.

Como antecedentes del Derecho Mercantil Colombiano, merecen mención muy destacada las Ordenanzas de Bilbao, cuya versión primitiva data de 1.459. Su texto se modificó en 1.511 cuando los comerciantes de Bilbao obtuvieron el reconocimiento real de la jurisdicción Consular, cuya finalidad fue la de procurar que los litigios de carácter mercantil se fallaran con prontitud por los Cónsules. Carlos I creó el Consulado para la Casa de Contratación de Bilbao y así se formaron las denominadas Ordenanzas Antiguas, las cuales fueron confirmadas en 1.560 por Felipe II. De las mismas se hicieron sucesivas ediciones, tales como las de 1.665 confirmadas en 1.691. Las Nuevas Ordenanzas de Bilbao fueron aprobadas por Felipe V por Cédula Real de 2 de Diciembre de 1.737.

Estas ordenanzas, aparte del mérito intrínseco de versar exclusivamente sobre asuntos e instituciones de comercio marítimo y terrestre, ostentan las siguientes: El capítulo IX sobre los libros de los comerciantes y el XI sobre las compraventas mercantiles rigieron para todo el reino al ser incorporados a la NOVÍSIMA RECOPIACION. En otras cuestiones como la quiebra y el derecho marítimo, con el correr del tiempo adquirieron la categoría de leyes de España y superaron en autoridad a todas las demás recopilaciones hasta 1.829, año en el cual se promulgó el código de Comercio cuyo artículo final las derogó expresamente.

Además ostenta el valor histórico de haber permanecido vigente en las colonias hasta mediados del siglo XIX. En Colombia rigieron hasta 1.853.

En cuanto al contenido de las Ordenanzas de Bilbao, vale la pena destacar:

- * Se reguló el deber del comerciante de llevar la contabilidad.
- * Las compañías mercantiles eran solemnes y debían constituirse mediante escritura ante escribano público
- * Contenían reglas sobre negocios entre personas residentes en distintos lugares
- * Existía solidaridad de quienes intervenían en el giro y negociación de letras de cambio
- * El crédito era especialmente protegido
- * El procedimiento de la Quiebra estaba regulado prolijamente.

9.- Formación de Grandes Estados y nacionalización del Derecho Mercantil.

La formación de grandes estados generó dos consecuencias trascendentales:

- * La actividad mercantil se desplazó en gran parte de su centro, que eran las ciudades Italianas, hacia los puertos y ciudades de los países que emprendieron las colonizaciones; y
- * Las monarquías centralizaron el poder político y promulgaron ordenamientos de carácter General para sus respectivos dominios. Las reglas y usanzas del comercio fueron perdiendo su carácter eminentemente internacional (como derecho común de los mercaderes y elaboradas por ellos mismos) y de modo paulatino fueron quedando subsumidas en las legislaciones nacionales, emanadas de la autoridad de cada Estado.

En Inglaterra se produjo el fenómeno de la incorporación de las instituciones al COMMON LAW. Y en Francia, Carlos XI en Ordenanza de 1.563 dispuso que "Conocerán los jueces y cónsules de todo proceso y diferencias que en lo sucesivo se susciten entre comerciantes, por razón de mercaderías solamente.", creando así la jurisdicción consular antecedente de la moderna jurisdicción comercial.

En el Siglo XVII se realizaron los primeros intentos de codificación de las normas mercantiles, así Suecia tuvo, antes que ningún otro Estado, su código de comercio marítimo (1.667). Pero las más importantes y famosas fueron las dictadas por Luis XIV a iniciativa de su ministro Colbert "Código Savary" (promulgada el 23 de mayo de 1.673) y "Code Marchand" (promulgada en agosto de 1.681 sobre comercio Marítimo). Tales ordenanzas fueron compilaciones de usos mercantiles vigentes en Francia con notoria influencia del derecho estatutario de las ciudades del norte de Italia. Fueron el derecho positivo especial de los comerciantes y solo por excepción se consideraron por se las operaciones sobre letra de cambio y algunos contratos relativos al comercio marítimo, con prescindencia de la persona que los realizara (continuó siendo subjetivo). El cambio se presentó en que las normas y los tribunales fueron expedidas y dependían del Estado y no de los propios comerciantes. El derecho mercantil deja su carácter corporativo y particularista para convertirse en el derecho aplicable a toda una nación.

En 1.805 España promulgó la NOVISIMA RECOPIACION que reprodujo algunas regulaciones de carácter mercantil ya tratadas en las ordenanzas de Bilbao.

10.- Proclamación de la Libertad de Comercio

La Revolución Francesa propició la libertad del comercio; conservó los tribunales de comercio con jueces consulares elegidos, pero imprimió un cambio de rumbo en la orientación del derecho mercantil que hasta entonces había sido de tipo corporativo, profesional, subjetivo, esencialmente para los comerciantes. La ley XVII de marzo de 1791 proclamó el derecho de toda persona a realizar los negocios y operaciones que tuviera a bien, bajo la condición de pagar un impuesto nuevo: La Patente. Tal libertad de comercio acabó con las

corporaciones. Se suprimieron las aduanas interiores y la ley Chapelier (de junio de 1.791) confirmó la supresión de las corporaciones.

11.- Movimiento Codificador

En 1.794 Rusia promulgó su codificación la cual comprendía, entre otras, normas mercantiles, cuyo mérito histórico consiste en haber sido la primera aunque no en su contenido o trascendencia.

La Asamblea Nacional Constituyente de Francia ordenó la redacción de los códigos civil y de comercio, pero posteriores guerras civiles y crisis políticas retrasaron la expedición de las mismas. En 1.801 una comisión de siete miembros fue encargada de redactar el de comercio y finalmente por ley de 15 de Septiembre de 1807 se adoptó el código de Comercio, que entró en vigencia el 1o de enero de 1808, teniendo como fuentes las ordenanzas de Luis XIV.

Polonia promulgó su código de comercio en 1809, Bélgica adoptó en su integridad el código francés en 1811, España promulgó su código en 1829 y aunque se inspiró en el francés, estableció la matrícula como elemento necesario para determinar la profesión comercial, Alemania lo promulgó en 1848, Italia en 1865. Este ejemplo fue seguido por los países latinoamericanos, que sancionaron sus códigos inspirándose siempre en los de Francia, España y Portugal de 1833.

EL DERECHO COMERCIAL EN COLOMBIA

A.- ANTECEDENTES

Desde la Colonia, nuestra legislación en materia mercantil estuvo directamente influenciada por la legislación Española y en especial por los preceptos de las Ordenanzas de Bilbao. Dentro de las leyes mercantiles expedidas con posterioridad a la independencia vale la pena resaltar las siguientes:

* La ley de 23 de mayo de 1835 en la que se dispuso que cuando las partes no fijaran intereses en los contratos de mutuo, si el negocio era comercial se entendía pactado por el 6% anual, y el 5% en los demás negocios;

* La de 23 de mayo de 1836, mediante la cual se ordenó que los juicios de comercio se sometían al procedimiento de juicios comunes y al conocimiento de los jueces ordinarios, quienes decidirán conforme a lo dispuesto en las Ordenanzas de Bilbao, y en su defecto por las leyes comunes vigentes;

* La de 25 de mayo de 1844 sobre comercio de cabotaje y costanero;

* La de 4 de mayo de 1852 que estableció la jurisdicción especial de comercio;

* La de 16 de Junio de 1853, que desarrollo la anterior y en su artículo 1o dispuso que "En todas las cabeceras de circuito en lo que crea conveniente la legislatura provincial, se establece un tribunal de comercio a cargo de un juez, que actuando como su secretario, conocerá privativamente de todos los negocio comerciales comprendidos en el código sustantivo de la materia, y de las tercerías en juicios de comercio". Esta iniciativa se vio frustrada por la instauración del régimen federal.

B.- PRIMER CODIGO DE COMERCIO

Fue expedido mediante la ley de 1o de Junio de 1.853, el cual recoge casi textualmente el código de Comercio de España de 1.829, del cual se suprimió el libro V, sobre jurisdicción comercial y procedimientos, cuestiones estas que fueron reguladas por la ley de junio 16 de 1.853 ya citada. Dicho código constaba de 1.110 artículos, el último de los cuales dispuso "Quedan derogadas las Ordenanzas de Bilbao y todas las disposiciones sustantivas que sobre comercio hasta ahora hayan regido en la República".

1.- Confederación Granadina

La República adoptó este nombre en la Constitución Política de 1.858, que estableció el régimen federal. En ella se autorizó a los estados soberanos (Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander) para legislar sobre “todos los objetos que no sean atribuidos por esta Constitución a los poderes de la Confederación” (art. 8), vale decir, sobre todos los ramos del derecho privado. Y el art. 15, Núm. 13, reservó al Gobierno Nacional “todo lo concerniente a la legislación marítima y a la del comercio exterior y costanero. Así se originó un divorcio entre la legislación sobre comercio marítimo y la del comercio terrestre. En efecto, el Código de 1.853 quedó en vigor con carácter de Código Nacional, El libro II referente al comercio marítimo y cada estado, en ejercicio de la facultad constitucional antes indicada, adoptó sus respectivos códigos Civil, de Minas y de Comercio Terrestre.

2.- Estados Unidos de Colombia

Así se denominó al país en la Constitución Política de 1.863, en la cual se perseveró en el federalismo, con un nuevo Estado cuya existencia se reconoció: el del Tolima.

El art. 17 adscribió al gobierno de la unión “el régimen y la administración del comercio exterior, de cabotaje y costanero; de las fortalezas, puertos marítimos, fluviales y secos en las fronteras, diques y demás establecimientos públicos y bienes pertenecientes a la Unión, con lo cual se hizo extensiva al comercio fluvial la facultad de legislar para todo el país sobre comercio marítimo.

3.- Código de Comercio Marítimo.

El comercio marítimo estuvo regulado en Colombia hasta 1.870 por el Libro III del C. de Co. que en 1.853 había adoptado la Nueva Granada. La ley 102 de 11 de Julio de 1.870 sustituyó el libro III de tal Código por el denominado código de comercio para los Estados Unidos de Colombia, trasunto fiel del libro III del Código de Comercio de Chile de 1.865, que versaba sobre comercio marítimo. La ley 10 de 1.873 sustituyó el art. 31 y derogó el 36 de este Código, el cual se editó en 1.874. Luego la ley 35 de 1.875, sobre comercio fluvial, dispuso que las normas sobre comercio marítimo fueran aplicadas al comercio fluvial.

4.- Código de Comercio Terrestre del Estado Soberano de Panamá.

En 1.869 el Estado Soberano de Panamá sancionó su Código de Comercio terrestre, calcado textualmente del estatuto comercial de Chile de 1.865 (que comenzó a regir allá en 1.867), del cual excluyó el libro III sobre comercio marítimo por ser materia atribuida al gobierno de la Unión.

El código de comercio de Chile fue redactado por el jurista argentino JOSE GABRIEL OCAMPO, quien recibió el encargo en 1.852 y entregó el proyecto en 1.860 a una comisión revisora designada por el gobierno. Dicha comisión le introdujo algunas modificaciones y en 1.865 fue presentado a consideración del parlamento y aprobado el 23 de noviembre de 1.865, fue promulgado por decreto para que empezara a regir el 1o de enero de 1.867.

Sus fuentes fueron:

- El C. de Co español de 1.829, fuente principal incluso de su estructura.
- El C. de Co. francés de 1.807, algunas de cuyas disposiciones fueron reproducidas.
- Las Ordenanzas de Bilbao.
- Con menos influencia el C. de Co. de Portugal, el de Holanda de 1838 y el de Argentina de 1859.

Los legisladores del Estado Soberano de Panamá Introdujeron modificaciones al originario de Chile, tales como las siguientes:

* Consagró la analogía de sus disposiciones para aquellos casos no previstos en el código, con lo que hizo énfasis en la especialidad del Derecho Mercantil.

* Permitió aducir las costumbres mercantiles extranjeras de los pueblos más adelantados, en defecto de costumbres locales y nacionales, y se puso a tono con las características del derecho mercantil (cosmopolita, consuetudinario, progresivo, uniforme), que lo enriquecen.

* Hizo una enumeración de los actos no comerciales para facilitar la determinación de los que quedaban regidos por la ley mercantil.

* Dispuso que la enumeración de los actos mercantiles y no mercantiles no era limitativa sino simplemente enunciativa o declarativa y que los jueces podían resolver las dudas por analogía de las normas mercantiles.

* Reguló el contrato de cuenta corriente, el seguro terrestre, las sociedades comerciales, etc.

C.- SEGUNDO CODIGO DE COMERCIO

La constitución política de 1.886 abolió el federalismo y reconstituyó a Colombia como una República Unitaria con un gobierno central. Atribuyó al Congreso Nacional la facultad de expedir códigos en todos los ramos de la legislación y de reformas disposiciones. y en uno de sus artículos transitorios dispuso "... El Consejo Nacional Constituyente, una vez asuma el carácter de cuerpo legislativo, se ocupará preferentemente de expedir una ley sobre adopción de códigos y unificación de la legislación nacional". La ley 57 de 1887, producto de la labor ordenada por la Constitución Nacional prescribió en su art. 1o. "Regirán en la República de Colombia, noventa días de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los códigos siguientes:

- El de Comercio del extinguido Estado Soberano de Panamá, sancionado el 12 de Octubre de 1.869, y
- El Nacional sobre la misma materia, edición 1.884, que versa únicamente sobre el comercio marítimo.

El art. 325 de la ley 153 de 1.887 aclaró: "El texto auténtico adoptado por la ley 57 de 1887 en el contenido en la edición de 1.874." . Se refirió al marítimo.

Este segundo código fue adicionado y complementado por una legislación muy nutrida sobre diversos aspectos específicos de la materia comercial; pero no pudo acompañarse al desarrollo vertiginoso de las actividades mercantiles.

D.- TERCER CODIGO DE COMERCIO.

Fue expedido mediante el decreto ley 410 de 1971, dictado en ejercicio de las facultades conferidas al presidente de la República por el congreso nacional en el art. 20, numeral 15, de la ley 16 de 1968.

1.- Estructura.

La división y nomenclatura del código son las comúnmente usadas en la técnica legislativa del país, a saber: Libros, Títulos, Capítulos, Secciones, Artículos y Parágrafos.

La materia regulada aparece así: Un título Preliminar, que contiene las disposiciones generales relativas a las fuentes de normas aplicables a los asuntos mercantiles; y seis libros con sus respectivos epígrafes que revelan los temas generales tratados en ellos.

- El Libro primero versa sobre los comerciantes y los asuntos de comercio.
- El Libro segundo se refiere a las sociedades comerciales
- El Libro tercero recoge las normas sobre los bienes mercantiles.

- El Libro cuarto regula las normas sobre los contratos y las obligaciones mercantiles.
- El Libro quinto compendia las disposiciones sobre navegación (acuática y aérea).
- El Libro sexto trata sobre los procedimientos típicamente mercantiles.

Todos estos temas generales son desarrollados en 54 títulos, 124 capítulos, 38 secciones y dos mil treinta y ocho artículos.

2.- Gestación del Nuevo Código.

En el año de 1935 se pensó por primera vez en actualizar la ley orgánica mercantil y con tal propósito la ley 73 del mismo año dispuso crear una comisión encargada de adelantar la revisión general del Código de Comercio a fin de dotar al país de una legislación completa y moderna.

La comisión redactó varios proyectos sobre sociedades anónimas, instrumentos negociables y quiebras. Este último fue el único convertido en ley mediante Decreto Ley 750 de 1940, que rigió hasta el 29 de Mayo de 1969, fecha en que la Corte Suprema de Justicia declaró su inexequibilidad.

Por virtud de los decretos legislativos 1813 de 1952 y 817 de 1953, se crearon comisiones revisoras de los códigos civil, de comercio, penal, de procedimiento penal y civil. La del C. de Co., redactó un proyecto de 2391 artículos distribuidos en un título preliminar y siete libros, que fue presentado a consideración del Congreso en 1958.

El proyecto presentó, entre otros, los siguientes defectos:

- * Exceso de reglamentación en algunas materias, lo cual se consideró inconveniente al ser atentatorio contra las costumbres mercantiles y la autonomía privada.
- * La espina dorsal del proyecto era la teoría general del acto de comercio, cuestionada en el mundo jurídico.
- * En materia de títulos valores se trató de retocar la ley 46 de 1923 adoptada sin mayor estudio por recomendación de la misión Emerger. Se ignoraron los títulos valores representativos de mercaderías y los de participación.
- * Exceso en las repeticiones de principios consagrados en el Código Civil
- * No recogió la normatividad vigente para la época que eran considerados como avances del derecho Mercantil.

Diez años después de presentado al Congreso el proyecto de 1.958, este revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de tres años para previa una revisión final hecha por expertos en la materia, expida y ponga en vigencia el proyecto de ley sobre el Código de Comercio. La mencionada ley fue sancionada el 28 de marzo de 1968. Después de extensos debates y discusiones, en especial sobre el alcance e implicaciones de la revisión del proyecto (facultad otorgada al Presidente de la República) frente a la oportunidad para adoptar una nueva reglamentación, se expidió el Decreto 410 de 27 de marzo de 1971, el cual se publicó en el Diario Oficial Nro. 33.339 de 16 de junio de 1971